REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 207 PERIODO LEGISLATIVO 1987

EXTRACTO: MENSAJE DEL PET REMITIENDO FOTOCOPIA AUTENTICADA LEYES Nº 309, 310, 311, Y 312:-

Entró en la sesión de: 5/5/88.

COMISION Nº Conocimiento Bloques.

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 14/12/87 Hs. 14:00 Firma

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOTA N° 191
GOB.-

USHUAIA, 11 de DICIEMBRE de 1987.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevarle fotocopia autenticada de las Leyes N° 309, 310, 311 y 312 promulgadas por este Poder Ejecutivo mediante Decretos N° 3.553, 3.779, 3.780 y 3.781/87, respectivamente.

Sin otro particular saludo al Señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. Dn. Adrian DE ANTUENO
S/D.-

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 24 de NOVIEMBRE de 1987.-

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 309, Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO Nº 3553 /87.-

CLAUDIO ALBERTO RICCIUTI
Ministro de Economía y Hacienda

Dr. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Quedan exentas del impuesto a los Ingresos Brutos las actividades de producción primaria consideradas a continuación:

a) AGRICULTURA.

b) CAZA (Excluídos acopio, comercialización y/o industrialización de sus productos).

c) SILVICULTURA (Explotación y procesamiento de la madera en forma primaria, tala y desbaste exclusivamente).

d) PESCA (También su elaboración y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos).

Artículo 2º - Quedan exentos del impuesto a los Ingresos Brutos los profesionales, técnicos artesanos y prestadores de servicios en forma autónoma, agrupados o no hasta un máximo de tres, que no estuvieran conformados en forma de empresa y que desarrollen prestaciones en forma personal.

Entendiéndose por empresa a aquellas que estuvieran comprendidas en algunos de los tipos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales, y/o los profesionales -de igual o distinta profesión- que estuvieren agrupados en un número mayor de tres, compartan oficinas y posean personal en relación de dependencia común y/o posean cuenta corriente a la orden indistinta.

Artículo 3º - Derógase toda disposición en contrario.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1987.-

LIC. RAUL OTOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO

OSCAR A. NOTO
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

REGISTRADA BAJO EL Nº 309

JUAN CARLOS GARRIDO
A/C DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 10 DIC. 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 310; Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 3779

Lic. MARIO JIMENEZ LEON
MINISTRO DE GOBIERNO

Dr. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

ES COPIA

JEFE DE DEPARTAMENTO
A/C DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DE LOS ORGANOS

Artículo 1º - Créanse en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los Juzgados de Faltas Municipales que estarán a cargo de Jueces de Faltas, designados por los Ejecutivos Municipales con el acuerdo de los Concejos Deliberantes respectivos.

Artículo 2º - Los Juzgados de Faltas tendrán competencia sobre el juzgamiento de las faltas a las normas municipales que se cometan dentro del Departamento en que ejerce sus funciones, y en el juzgamiento de las restantes faltas en los casos y condiciones que establezcan las normas territoriales y nacionales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades.

Artículo 3º - Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad como mínimo, poseer título de Abogado con más de cuatro (4) años de ejercicio en la profesión y una residencia inmediata anterior de cuatro (4) años como mínimo en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 4º - Los Jueces de Faltas serán inamovibles. Sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

a) Retardo reiterado e injustificado de justicia.
b) Indignidad o deshonestidad en sus funciones.
c) Desorden de conducta.
d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
e) Comisión de delitos dolosos o actos contrarios a la dignidad, corrección o disciplina que afecten su buen nombre y honor.
f) Ineptitud para el desempeño de sus funciones.
g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.
h) Inasistencias reiteradas e injustificadas.

Artículo 5º - La remoción de los Jueces de Faltas sólo procederá previo juicio que deberá sustanciarse ante el Concejo Deliberante respectivo.

Artículo 6º - Toda persona capaz podrá formular denuncias contra los Jueces de Faltas. El Concejo Deliberante exigirá ratificación al denunciante y, si encontrare fundada la acusación, dará traslado por seis (6) días al acusado.

Contestando el traslado o vencido el plazo para hacerlo y siempre que el Concejo Deliberante encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de uno de sus miembros

ES COPIA

...///2.

tendiente a determinar la veracidad de la misma.

El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluída la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su defensa. Cumplidos estos trámites procesales, el Concejo Deliberante dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión hasta noventa (90) días o la remoción del imputado.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Concejo Deliberante podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado una multa de, entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%) del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a Rentas Generales del Presupuesto de la Municipalidad a que corresponda.

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7º - Cuando el Concejo Deliberante diere curso a la denuncia podrá suspender al Juez de Faltas en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

Artículo 8º - El Juez de Faltas designará a un Secretario para que lo asista, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente, y para el cual rigen las mismas incompatibilidades prescriptas para el Juez de Faltas.

Artículo 9º - El Secretario tendrá la facultad de certificar y dar autenticidad con su firma a todas las diligencias que ordene o le encomiende el Juez de Faltas.

Artículo 10º - Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. La remuneración de los Jueces de Faltas no podrá ser inferior a la remuneración que perciben los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal y la de los Secretarios del Juzgado de Faltas no podrá ser inferior a la remuneración de los Subsecretarios, Directores Generales -si los hubiere- o de los del mismo

ES COPIA

...///3.

Departamento.

Artículo 11º - Los Jueces de Faltas no podrán desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia ni ejercer el comercio. Tampoco podrán intervenir prestando asesoramiento o en actuaciones extrajudiciales en las que se puedan ver afectados los intereses de la Municipalidad.

Artículo 12º - La competencia en materia de faltas será ejercida:

a) Por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente.

b) Por el Juez de Paz Letrado que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

TITULO II

DE LAS FALTAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13º - Los términos "faltas", "contravención", "transgresión" e "infracción", están utilizados con idéntico significado.

Artículo 14º - Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, las disposiciones generales del Código Procesal Penal, siempre que no se encuentren expresamente excluídos por esta Ley.

Artículo 15º - Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de: multa, inhabilitación y arresto; las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta. Los montos de las penalidades se establecerán a través de las ordenanzas respectivas.

Artículo 16º - La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez de Faltas fije, entre el diez por ciento (10%) y el trescientos por ciento (300%) del salario mínimo municipal. El pago de la multa efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.

Artículo 17º - La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos, ni incomunicados.

Artículo 18º - El arresto podrá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados;

ESCUPIA

JUAN CARLOS GARRIDO

///4.

a) Mujeres honestas.

b) Mujeres en estado de gravidez.

c) Personas mayores de sesenta (60) años, o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, aunque no tuvieren dicha edad.

Artículo 19º - La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas vigentes en la materia.

Artículo 20º - La sentencia podrá ordenar además, las siguientes accesorias:

a) Clausura por razones de moralidad, higiene y seguridad, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria, y en este último caso no excederá de noventa (90) días.

b) La desocupación, traslado o demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.

c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 21º - La falta quedará configurada con prescindencia del dolo del infractor. En las contravenciones no es punible la tentativa ni la complicidad.

Artículo 22º - La condena condicional no es aplicable en materia de contravenciones.

Artículo 23º - Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, podrá aplicárselel a sus responsables directos las que correspondan por sus actos personales en el desempeño de su función. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y a las que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

Artículo 24º - Se considerarán reincidentes a los efectos de esta Ley, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva dentro del plazo de un (1) año a partir de la sentencia definitiva.

Artículo 25º - La acción y la pena se extinguen:

a) Por la muerte del condenado o imputado.

b) Por la condonación, efectuada de acuerdo a las normas legales.

c) Por la prescripción.

d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del proceso, del máximo

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
A/C DIRECCION

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///5./6.

de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última falta.

Artículo 26º - La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La expiración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por cualquier otra forma prevista legalmente.

Artículo 27º - La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La [illegible]

///6.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33º - La competencia en materia de faltas es improrrogable.

Artículo 34º - Podrán ser recusados por las mismas causales de excusación o recusación de los magistrados judiciales determinados en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 35º - Los Jueces de Faltas que se encuentren en alguna de las causales previstas en el artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el artículo 4º, inciso d) de la presente Ley.

Artículo 36º - En caso de recusación o excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará ante el Juez Nacional de Paz Letrado que corresponda.

Artículo 37º - La excusación o recusación no suspende los trámites, plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Artículo 38º - Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo mínimo del personal municipal a los procesados, apoderados, letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o por que obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 39º - Los agentes de la Administración Municipal deberán prestar el auxilio que le sea requerido por los Jueces de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 40º - Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente de comunicación. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad-hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía del Territorio.

CAPITULO II

SUMARIO

Artículo 41º - Toda falta o contravención da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita

ES COPIA
JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
A/C DIRECCION

formulada ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas en su caso.

Artículo 42º - Todo funcionario o empleado municipal o territorial en el ejercicio de sus funciones que tome conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

Artículo 43º - Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tal efecto y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

Artículo 44º - El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta, la que contendrá los siguientes elementos:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
b) La naturaleza y las circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometerlos.
c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.
d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.
e) Disposición legal presuntamente infringida.
f) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

Artículo 45º - En el acto de comprobación se entregará al imputado cópia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por alguno de los medios establecidos en el artículo 40º de la presente Ley, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 46º - El acta tendrá para el funcionario interviniente carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

Artículo 47º - Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones establecidas en el artículo 44º de esta Ley y que no sean enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el Juez de Faltas como semi plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 48º - El funcionario interviniente podrá requerir orden al Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado

ES COPIA

JUAN CARLOS

en que se hallare quien la hubiere cometido, o estuviere cometiendo

Artículo 49º - En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo exijan, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción. Asímismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas, o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia.

Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas quien deberá, en caso de resultar procedentes, confirmarlas, mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas.

Artículo 50º - Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas correspondientes

Artículo 51º - El Juez de Faltas, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar un hecho.

Artículo 52º - En el caso que el presunto infractor no pudiere concurrir por existir un impedimento grave, deberá acreditar ante el Juez de Faltas las causas de incomparencia dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la citación de comparendo.

CAPITULO III
DEL PLENARIO

Artículo 53º - Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, a fin de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma, la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

Artículo 54º - La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez de Faltas dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO ORDEN

en las actuaciones invitándolo a que haga su defensa en el acto por sí o por su apoderado. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia.

Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.

Artículo 55º - Los plazos especiales, por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán excepcionalmente y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

Artículo 56º - Oído al imputado y producida la prueba ofrecida, el Juez de Faltas fallará en el acto, o excepcionalmente dentro del término de cinco (5) días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Expresará el lugar y la fecha en que se dictare el fallo.

b) Dejará constancia de haber oído a los imputados.

c) Citará las disposiciones legales infringidas.

d) Dictará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará si correspondiere, la restitución de los elementos secuestrados o intervenidos.

e) Fundará el fallo en las disposiciones legales vigentes.

f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la indicación del lugar sobre el que la misma se hará efectiva; y en el caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias existentes en la causa.

g) Hará constar la relación de los hechos.

h) El reconocimiento o negativa de la falta acusada por parte del imputado.

i) Las pruebas que se hubieren producido.

j) La prueba de descargo ofrecida que hubiese sido rechazada y sus motivos.

k) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren, y especialmente el carácter de reincidente.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 57º - Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO

recursos previstos en el artículo 3º, inciso 3), apartado "a", de la Ley Nº 22.429. El recurso deberá interponerse dentro de tres (3) días y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios, debiendo constituir en el momento de la interposición domicilio dentro del radio del Juzgado Nacional de Paz Letrado. Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentare memorial.

Artículo 58º - Las actuaciones se elevarán al Juez Nacional de Paz Letrado que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieren decretado medidas para mejor proveer.

Artículo 59º - La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multas mayores del diez por ciento (10%) del sueldo mínimo del personal de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de treinta (30) días y cuando cualquiera fuere la sanción impuesta llevará alguna condena accesoria.

Artículo 60º - El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias que sean susceptibles de ser recurridas por vía de apelación.

Artículo 61º - Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez Nacional de Paz Letrado cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPITULO V

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Artículo 62º - La ejecución de las sentencias corresponden al Juez que haya conocido en primera instancia.

Artículo 63º - Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño del bien podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieran prueba satisfactoria de que las causas que la motivaron han sido removidas,

ES COPIA

JUAN CARLOS

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...//11.

TITULO I

dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez de Faltas establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de la revocatoria.

Artículo 64º - Cuando la sentencia ordene el pago de la multa, el término para hacer efectivo el pago de la misma será de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución que la ordena.

Artículo 65º - Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, no interpuesto recurso alguno o declarado desierto el que fuere, la sentencia será considerada título ejecutivo y se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para la ejecución de sentencias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; salvo que se ordene la conversión de la multa en arresto.

Artículo 66º - El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Código de Procedimientos en materia Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas y contravenciones municipales.

Artículo 67º - Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 68º - Las disposiciones de la presente comenzarán a aplicarse a partir de la habilitación de los Juzgados de Faltas mediante la designación conforme lo determina el artículo 1º.

Artículo 69º - Los Ejecutivos Municipales dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley deberán habilitar y poner en funcionamiento los Juzgados de Faltas Municipales.

Artículo 70º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1987.

JUAN CARLOS [illegible]
JEFE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESARROLLO LEGAL

Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO

MARTA FISZMAN de SCHOUA
VICE PRESIDENTA 1ª
Honorable Legislatura Territorial

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 10 DIC. 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 311 ; Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 3780

Lic. MARIO JIMENEZ LEON
MINISTRO DE GOBIERNO

Dr. ALFREDO PERRO
GOBERNADOR

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Concédese pensión mensual graciable de por vida al señor Julián SANTOS ARAYA, D.N.I. Nº 12.197.983, de nacionalidad argentina.

Artículo 2º - El monto de dicha pensión será equivalente al que percibe por todo concepto un agente categoría 20 de la Administración Pública Territorial y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - El beneficiario de la presente pensión gozará de la cobertura social que presta el Instituto de Servicios Sociales del Territorio en la misma condición que se brinda a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión mensual graciable de por vida concedida por el artículo 1º comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1987.-

Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO

MARTA FISZMAN de SCHOUA
VICE PRESIDENTA 1º
Honorable Legislatura Territorial

311

REGISTRADA BAJO EL Nº

JUAN CARLOS [illegible]
JEFE DE DESPACHO
A/C DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 10 DIC. 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 312 Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 3781

LIC. MARIO JIMENEZ LEON
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. ALFREDO PERRO
GOBERNADOR

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
A/C DIRECCION DE GEOPOLITICA GENERAL

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Concédese una pensión graciable por vida a la descendiente de la raza Ona doña Virginia CHONQUITEL, indocumentada en la actualidad.

Artículo 2º - El monto de la pensión a la que se refiere el artículo 1º de la presente será equivalente al cargo de una categoría 20 de la Administración Pública Territorial y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - La beneficiaria de la presente Ley gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4º - La pensión concedida en el artículo 1º de la presente regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1987.-

LIC. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO

MARTA FISCMAN de SCHUJA
VICE PRESIDENTA 1ª
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 312

JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
A/C DIRECCION DE DESPACHO GENERAL